



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1939

Bogotá, D. C., martes, 14 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY 014 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación El Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.

Bogotá D. C., septiembre 2025

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 014 del 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación El Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.

En cumplimiento de la designación que, como ponentes nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito y dentro el término establecido para el efecto, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer del **Proyecto de Ley número 014 del 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.** Para consideración y discusión de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

De los honorables representantes

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CITREP 15 – TOLIMA

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CENTRO DEMOCRATICO

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 014 de 2025 de la Cámara, fue presentado por el honorable Senador *Josué Alirio Barrera Rodríguez* y el honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, radicado el día 20 de Julio de 2025 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1358 de 2025.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara nos designó a *Haiver Rincón*, como ponente para primer debate mediante Nota interna número C.S.C.P. 3.6 – 645/2025 del 19 de agosto de 2025 y a *Yulieth Sánchez* como coordinadora ponente el día 11 de septiembre de 2025.

2. CONTEXTO GENERAL

2.1 Antecedentes:

Colombia cuenta con una producción de arroz que es crucial para la seguridad alimentaria, los principales departamentos productores de arroz en el país son: Tolima, Huila, Meta y Casanare; este último es el mayor productor en Colombia.

2.2 Contexto Específico:

El Festival del Arroz constituye una de las principales manifestaciones culturales y artísticas del País, se celebra en el departamento de Casanare, y actualmente es considerado uno de los eventos

más importantes que se desarrolla en los Llanos Orientales.

El festival del arroz, es una manifestación de expresión cultural, que desarrolla actividades de carácter diverso e incluyente, con la práctica de eventos tradicionales y artes del espectáculo, donde se hace remembranza a la multiculturalidad por la cual está formado el pueblo aguazuleño y casanareño, a la vez que se permite la vinculación de expresiones modernas sin perder el sentido identitario como esencia y representación culmen del evento. Además de ello, el Acuerdo número 015 de 2016 institucionaliza el festival del arroz como patrimonio cultural inmaterial del municipio de aguazul.

El Festival del Arroz, nació como una necesidad de contextualizar las diferentes muestras artísticas y folclóricas desde lo tradicional, autóctono popular y urbano, a la vez que promueve de manera directa las costumbres y acervo cultural propios de la región de los llanos orientales, producto de esa diversidad por la que está compuesta la identidad del territorio, conservando elementos históricos y ancestrales. Este evento cultural y artístico, ha pasado por diferentes momentos y cambios, que le han permitido evolucionar y posicionarse como uno de los de mayor relevancia en el país, con eventos destacados que se centran en la promoción, divulgación y conservación de la cultura, así como en la generación de intercambios culturales y el fomento de la industria turística en el municipio de Aguazul.

El Festival del Arroz, hoy cuenta con prestigio en el ámbito nacional y se ha dado a conocer también en algunos países, que se han vinculado en la participación del reinado, con sus candidatas dotadas de condiciones y habilidades artísticas que, junto con las participantes de las diferentes regiones de Colombia, y por supuesto, de Casanare y Aguazul, han hecho del evento un gran espectáculo, reuniendo a gente de todo el territorio colombiano y acercando a visitantes de otros países. Las actividades que se desarrollan en el festival son de carácter diverso e incluyente, con lo que se hace una remembranza a la multiculturalidad por la cual está formado el pueblo Aguazuleño y Casanareño, a la vez que se permite la vinculación de expresiones modernas sin perder el sentido identitario como esencia y representación máxima del evento. Adicionalmente, la realización de las XXVIII versiones ha generado movilidad en el municipio desde diferentes espacios como lo económico, cultural, turístico, social, político, potenciando el municipio en diferentes modalidades de desarrollo. En consecuencia, se considera el Festival del Arroz, dentro del régimen especial del patrimonio cultural, dadas sus características expresadas como manifestaciones y actividades del patrimonio inmaterial o intangible.¹

De igual forma, es menester recalcar que el Festival del Arroz cuenta con su propia corporación. La misma, denominada Corporación del Festival del Arroz, cuenta con su propio reglamento y una junta directiva nombrada por decreto por parte del alcalde municipal, según el artículo quinto del Acuerdo 015 del 2016. La corporación ha sido fundamental en el desarrollo y ejecución precisos del Festival.

3. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Declarar el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul en el departamento de Casanare, como Patrimonio Cultural de la Nación, garantizando su fomento, protección, conservación y difusión a través de la acción del Estado, con el fin de fortalecer la identidad cultural llanera, promover la participación comunitaria y el turismo, y autorizar la incorporación de recursos presupuestales para la construcción de infraestructura cultural que contribuya al desarrollo y posicionamiento de esta manifestación artística y folclórica como referente nacional e internacional

4. APOORTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2025 CÁMARA

- Reconoce oficialmente el Festival del Arroz de Aguazul como Patrimonio Cultural de la Nación, fortaleciendo la identidad cultural llanera.
- Autoriza asignaciones presupuestales para la construcción de infraestructura cultural que impulse el festival, como una concha acústica y un parque temático.
- Promueve la conservación, difusión y promoción del folclor y la historia ligada al Festival del Arroz, incentivando el turismo cultural en la región.

5. ANÁLISIS AL ARTICULADO

El proyecto de ley se compone de cuatro (4) artículos, de los cuales: el primero, declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul, Casanare; el segundo, asigna al Ministerio de Cultura la responsabilidad de fomentar, promover, proteger y conservar las expresiones culturales asociadas al festival; el tercero, autoriza al Gobierno nacional a efectuar apropiaciones presupuestales para la construcción de infraestructura cultural como una concha acústica y un parque alusivo a la cultura llanera y del arroz, e incluye disposiciones sobre fuentes adicionales de financiación y su promoción en boletines institucionales; y el cuarto, establece que la presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Artículo 1º. Declara el Festival del Arroz de Aguazul como Patrimonio Cultural de la Nación, otorgándole reconocimiento legal y simbólico, lo cual facilita su protección y promoción a nivel nacional.

Artículo 2º. Asigna al Ministerio de Cultura la responsabilidad de fomentar, promover y proteger el festival y sus manifestaciones culturales, garantizando apoyo institucional permanente.

¹ Tomado de la exposición de motivos del proyecto de acuerdo.

Artículo 3°. Autoriza al Gobierno nacional a incluir recursos en el presupuesto y en el Plan Nacional de Desarrollo para obras específicas:

- Concha acústica para eventos culturales.
 - Parque temático alusivo a la cultura llanera y el arroz.
- Incluye un párrafo que permite gestionar recursos adicionales mediante cooperación internacional o donaciones.
- Instruye la inclusión del festival en los boletines informativos del Ministerio de Cultura, asegurando su visibilidad y promoción a nivel nacional.

Artículo 4°: Vigencia.

6. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

MARCO LEGAL

Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a

la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”

La Ley General de Cultura, no solo desarrolló el patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial, tal como se cita:

ARTÍCULO 4°. *Definición de patrimonio cultural de la Nación.* Modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Esta disposición normativa, fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008:

“(…) artículo 4°. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico. (...)”.

En virtud del artículo 8°, se adiciona un artículo a la Ley General de Cultura al siguiente tenor:

“Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo

quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta Ley 2ª.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones. La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8º de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”.

Mediante la Ley 1037 de 2006 se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, definiendo en su artículo 2º como “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2017, determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:

Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la UNESCO, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se destaca en el artículo 2º del tratado en cita, en el que se dispone que: “[El] patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana” [67].

Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan [71], entre otras, las lenguas y la tradición oral [72]; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares [73]; los actos festivos y lúdicos [74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria [75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la UNESCO señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios [76]: (i) pertinencia; (ii) representatividad [77]; (iii) relevancia [78]; (iv) vigencia [79]; (vi) equidad [80]; (v) naturaleza e identidad colectiva [81], y (vii) responsabilidad [82] (...).

Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.

De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en sentencia C-441 de 2016, la Corte establece:

Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente, entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7°, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Aunado a lo anterior, se debe atender a la jurisprudencia citada en esta exposición de motivos, según la cual se establece que al Congreso de

la República le asiste una amplia libertad de configuración normativa en lo relacionado a la protección del patrimonio cultural Inmaterial de la Nación, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal en este tipo de iniciativas.

8. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera,

redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

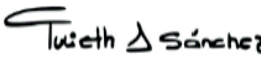
En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que se hayan presentado o pretendan prestarse a las convocatorias efectuadas entorno al Festival del Arroz.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar Primer debate al Proyecto de Ley número 014 DE 2025 Cámara** “*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.*”

Cordialmente


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CITREP 15 – TOLIMA


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CENTRO DEMOCRATICO

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE EN
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
PERMANENTE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz, que se celebra en la ciudad de Aguazul, en el departamento de Casanare.

Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo

de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor del Festival del Arroz.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para efectuar asignaciones presupuestales e incorporarlas en las leyes de presupuesto, Ley de Apropiações y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las siguientes obras:

a) Concha acústica, como escenario cultural y musical donde se desarrollen actividades propias del Festival del Arroz.

b) Parque alusivo a la cultura e identidad llanera y del arroz.

Parágrafo. Esta asignación presupuestal es independiente a cualquier otra partida que el Gobierno nacional haya dispuesto o disponga en el futuro, para la construcción de las obras anteriormente mencionadas. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la Alcaldía Municipal de Aguazul como la Corporación del Festival del Arroz, podrán acceder a recursos de cooperación internacional que propendan por el desarrollo del festival bajo los elementos de historia, patrimonio y cultura, además de donaciones de privados, particulares, entre otros.

Parágrafo 2°. El festival estará oficialmente incluido dentro de los boletines informativos del Ministerio de Cultura referentes a los festivales y eventos culturales de la Nación, con el fin de la promoción, divulgación y difusión de la cultura e identidad llaneras ligadas intrínsecamente con el arroz.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 014 de 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DEL ARROZ DE LA CIUDAD DE AGUAZUL Y SE AUTORIZAN APROPIACIONES PRESUPUESTALES"

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO (Ponente Coordinadora)** y **HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 843/25 del 30 de septiembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA

PARA PRIMER DEBATE DEL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE

2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen disposiciones para la personalización obligatoria de las tarjetas SIM y se implementan medidas para fortalecer la seguridad en la venta y uso de servicios de telefonía móvil en Colombia.

Bogotá D. C., septiembre 2025

Honorable Representante

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 038 del 2025 Cámara, *por medio del cual se establecen disposiciones para la personalización obligatoria de las tarjetas SIM y se implementan medidas para fortalecer la seguridad en la venta y uso de servicios de telefonía móvil en Colombia.*

En cumplimiento de la designación que, como ponente me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 038 del 2025 de Cámara,** *por medio del cual se establecen disposiciones para la personalización obligatoria de las tarjetas SIM y se implementan medidas para fortalecer la seguridad en la venta y uso de servicios de telefonía móvil en Colombia.* Para consideración y discusión de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

Del honorable Representante,



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CITREP 15 – TOLIMA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA

PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY

038 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen disposiciones para la personalización obligatoria de las tarjetas SIM y se implementan medidas para fortalecer la seguridad en la venta y uso de servicios de telefonía móvil en Colombia.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 038 de 2025 de la Cámara, presentado por el honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo*, radicado el día 21 de Julio de 2025 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1229 de 2025.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente Cámara me designó como Ponente para primer debate mediante Nota interna número C.S.C.P. 3.6 – 643/2025 del 19 de agosto de 2025.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Fortalecer la seguridad pública y la protección de datos personales en Colombia mediante la personalización obligatoria de tarjetas SIM y la creación de una Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM, promoviendo así la trazabilidad de las telecomunicaciones y el cumplimiento de estándares internacionales en seguridad y privacidad.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- **Ley 37 de 1993 “Por el cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las comunicaciones y se dictan otras disposiciones”.**

Esta ley regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, su concesión y la implementación de redes de telecomunicaciones móviles, con el objetivo de garantizar la accesibilidad, transparencia y eficiencia en el uso de este servicio. Se establece que la telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones de cobertura nacional que permite la comunicación entre usuarios móviles y entre estos y usuarios fijos, a través de la red pública conmutada. La ley dispone que la prestación del servicio estará a cargo del Estado, quien podrá delegar su operación mediante concesiones a empresas privadas o mixtas, a través de procesos de licitación pública, asegurando que las concesiones se otorguen bajo principios de igualdad y acceso democrático en audiencias públicas. Además, se establece que las redes deben cubrir todo el territorio nacional y operar de manera interconectada, y que el espectro radioeléctrico, asignado por el Estado, será dividido en canales que se reutilizarán en diferentes áreas para asegurar el servicio. La ley también contempla la participación de la inversión extranjera en el sector de telecomunicaciones, asegurando que se regirá bajo la legislación vigente de 1991, y que las limitaciones para los servicios se regirán por las normativas pertinentes. En cuanto al control del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Comunicaciones es responsable de asignar las frecuencias necesarias para el servicio de telefonía móvil celular, organizando su distribución y cobertura en diversas áreas geográficas. También se establece un sistema de interconexión entre redes de telefonía fija y

móvil bajo condiciones de igualdad y se asegura que no se producirán prácticas monopolísticas en el mercado de telecomunicaciones. Las empresas concesionarias deberán ser sociedades anónimas, y en ciertos casos, estas deberán transformarse en sociedades anónimas abiertas para garantizar la transparencia y participación pública. Además, las concesionarias deben presentar un plan de expansión del servicio, que incluya la cobertura de zonas rurales y de difícil acceso, con un plazo máximo de cinco años para su implementación. De esta manera, tenemos que la Ley 37 de 1993 establece un marco legal para la regulación y concesión del servicio de telefonía móvil en Colombia, con un enfoque en la expansión, transparencia, y control del espectro radioeléctrico, promoviendo la competencia y la inversión en el sector de telecomunicaciones.

- **Decreto número 741 de 1993 “Por el cual se reglamenta la telefonía móvil celular”.**

El Decreto regula la telefonía móvil celular en Colombia, estableciendo los lineamientos para su prestación, operación y concesión. Se aplica a las redes y servicios públicos de telefonía móvil celular y establece los procedimientos para su concesión a empresas estatales, de economía mixta o privadas. Este decreto busca garantizar el acceso al servicio de telefonía móvil en todo el territorio nacional, con especial énfasis en zonas rurales y de difícil acceso, bajo condiciones técnicas y financieras específicas.

El decreto define que la telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de cobertura nacional, y su prestación estará bajo el control del Ministerio de Comunicaciones. Además, se detallan las infraestructuras necesarias para la prestación del servicio, como las redes de conmutación, radiación, transmisión y localización, las cuales deben interconectarse con la red pública conmutada.

El espectro radioeléctrico es considerado un bien público, cuya asignación y uso para la telefonía móvil celular requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones. Se establece también que los operadores deben cumplir con la normativa relacionada con la interconexión, el acceso al servicio, y la competencia, garantizando que no haya prácticas monopolísticas.

El proceso de concesión se realizará mediante licitación pública, y las empresas postulantes deben presentar planes de expansión y cobertura, especialmente para las áreas más necesitadas.

- **Ley 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.**

Esta ley regula el manejo y tratamiento de los datos personales en Colombia, en particular, la información financiera, crediticia, comercial y de servicios. Su principal objetivo es proteger el derecho constitucional de las personas a conocer, actualizar y rectificar los datos que se encuentran en bancos de datos, garantizando la privacidad y la protección de la información personal. La ley establece principios claros sobre cómo deben ser recolectados, gestionados y circulados estos datos, con énfasis en la calidad, veracidad, y seguridad de la información.

Esta ley se aplica a todas las bases de datos, tanto públicas como privadas, que contienen datos personales, exceptuando aquellos relacionados con inteligencia de Estado y ciertos registros públicos. Asimismo, otorga derechos a los titulares de la información, como el acceso a los datos que se almacenan sobre ellos, la corrección de datos erróneos y la consulta sobre el uso que se da a su información.

En cuanto a las entidades que manejan estos datos (operadores, fuentes y usuarios), la ley establece deberes específicos, tales como garantizar la seguridad de los datos, actualizar la información periódicamente, y asegurar que el acceso esté restringido a personas autorizadas. También prohíbe la circulación de datos personales sin la debida autorización o sin cumplir con las condiciones establecidas.

Los bancos de datos financieros, crediticios y comerciales, así como aquellos provenientes de terceros países, deben ser administrados de manera que favorezcan la expansión del crédito y no afecten injustamente a los titulares. Además, se establece la obligación de reportar información negativa sobre las deudas de los titulares únicamente después de un proceso previo de comunicación, para que estos puedan demostrar el pago o rectificar la información.

La ley también regula las sanciones que pueden imponer las autoridades competentes, como la Superintendencia de Industria y Comercio, por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el manejo de datos. Las sanciones incluyen multas y la suspensión de actividades de los bancos de datos, y las empresas deben demostrar que están cumpliendo con las obligaciones de la ley a través de medidas de seguridad y políticas internas adecuadas.

De acuerdo con la Resolución número 0912 de 2008 del Ministerio de Defensa, el artículo 3° establece lo siguiente:

“Al momento de activar una línea telefónica, los concesionarios y licenciataris deberán registrar inmediatamente en sus respectivas bases de datos los siguientes datos: el nombre completo del suscriptor o usuario, el número de identificación, el tipo de documento de identificación (CC, CE, Pasaporte, NIT, TI), el número de la línea telefónica fija o móvil, el número de identificación (ID) y,

en su caso, la Flota. Este registro se realizará independientemente de la legalización posterior de los otros datos solicitados en el Anexo Uno (1).”

- La Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones – TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

Se establece el marco general para el desarrollo y regulación del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en Colombia, con el objetivo de promover el acceso universal a las TIC y asegurar su integración eficiente en los procesos sociales, económicos y culturales del país. Esta ley busca garantizar el acceso a la información, promover la competitividad, fortalecer la infraestructura tecnológica, y asegurar el cumplimiento de los derechos de los usuarios. Define las políticas públicas para la gestión y administración de las redes y servicios de telecomunicaciones, buscando un equilibrio entre el desarrollo tecnológico y la protección de los derechos de los usuarios. En términos de acceso universal, prioriza el acceso a las TIC, especialmente en zonas rurales y para poblaciones vulnerables, promoviendo la inclusión digital como una estrategia para reducir la brecha digital. La ley también fomenta la competencia, estableciendo principios para asegurar una competencia leal y abierta en el sector, protegiendo al usuario final de prácticas monopólicas. Además, refuerza la protección de los derechos de los usuarios de servicios TIC, garantizando la calidad, la transparencia en la información y precios justos para los servicios de telecomunicaciones. En cuanto a la infraestructura y el espectro radioeléctrico, regula la asignación del espectro, promoviendo su uso eficiente para el desarrollo de las TIC en Colombia y asegurando la cobertura a nivel nacional, con especial atención a las zonas de difícil acceso. La ley también incentiva la creación de contenidos y aplicaciones que promuevan la educación, la cultura y el desarrollo productivo, especialmente en sectores rurales y vulnerables. Otro aspecto relevante es el fomento de la digitalización del gobierno y la oferta de servicios públicos a través de plataformas en línea, contribuyendo a la eficiencia y transparencia en la administración pública. Finalmente, la ley define las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), encargada de promover la competencia en el sector, garantizar la calidad de los servicios y regular el uso de las infraestructuras tecnológicas.

- A su vez, el Decreto número 1630 de 2011 “Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

El Decreto tiene como objetivo principal establecer medidas para restringir el uso de equipos terminales móviles que hayan sido reportados como

hurtados o extraviados, en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles en Colombia. A través de la creación de bases de datos positivas y negativas, se garantiza que estos dispositivos no sean utilizados en redes de telecomunicaciones móviles, promoviendo así la seguridad y protección de los usuarios.

El decreto define términos clave como IMEI (código único de identificación para cada dispositivo móvil), y establece la obligación para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) de implementar, mantener y operar un sistema centralizado de bases de datos donde se registren los IMEI de los equipos móviles. Estos deben ser verificados al momento de la activación de los dispositivos. La base de datos negativa contiene los IMEI de los dispositivos reportados como hurtados, mientras que la base de datos positiva alberga los dispositivos que ingresan legalmente al país, registrando el IMEI junto con la información del propietario.

El decreto regula también la venta de equipos móviles, indicando que solo las personas autorizadas pueden realizarla, y establece que cualquier dispositivo vendido debe estar homologado conforme a las normas establecidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Los PRSTM deben verificar los IMEI al momento de la venta y activación de los equipos, asegurando que no estén en la base de datos negativa.

Los importadores y fabricantes de equipos móviles tienen la responsabilidad de registrar los IMEI de los dispositivos que ingresan al país o se fabrican localmente, garantizando que los equipos sean legales y seguros para su comercialización y uso. Además, se establece un sistema de actualización de las bases de datos y un procedimiento para la reactivación de dispositivos que hayan sido recuperados y estén en la base de datos negativa.

- La Ley 1801 de 2016, también conocida como el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Tiene como objetivo principal establecer un marco normativo que regule el comportamiento de los ciudadanos, así como las obligaciones y responsabilidades de los operadores de servicios públicos, con el fin de garantizar la convivencia pacífica y la seguridad en el ámbito nacional. En su artículo 95, esta ley subraya la responsabilidad que tienen los operadores de telecomunicaciones de mantener la información actualizada de los titulares de las líneas móviles activas, independientemente de la modalidad del servicio que se preste, es decir, ya sea prepago o pospago. Esta disposición busca asegurar que las autoridades tengan acceso a información verídica y actualizada sobre los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, lo que resulta crucial para la implementación de medidas de seguridad y control en el sector.

La ley también establece que ciertos comportamientos relacionados con el uso de los equipos móviles afectan directamente la seguridad de las personas y sus bienes, en particular aquellos comportamientos vinculados con la activación de las líneas telefónicas. Entre las infracciones mencionadas, destacan las siguientes:

1. Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado los datos biográficos al prestador del servicio en el momento de la activación. Esta práctica pone en riesgo la seguridad de las personas, ya que facilita el uso de líneas móviles sin una debida identificación del titular, lo que puede ser aprovechado por individuos con fines delictivos. La activación de líneas sin verificar la identidad del usuario es una violación a las normas de seguridad establecidas, ya que impide rastrear a los responsables en caso de actividades ilícitas que involucren esas líneas.

2. Activación de tarjetas SIM (IMSI) sin que el usuario haya proporcionado al prestador del servicio los datos biográficos al momento de la activación. Esta situación también representa un riesgo considerable para la seguridad, ya que la tarjeta SIM, que es fundamental para el funcionamiento de la línea móvil, puede ser utilizada sin que se haya validado la identidad del propietario de la línea. La falta de esta validación permite que las tarjetas SIM sean utilizadas con fines ilícitos, como fraudes, extorsiones o el uso anónimo de los servicios móviles en actividades delictivas.

- La **Resolución CRC 5050 de 2016**, en su artículo 2.1.10.8.

Establece la obligatoriedad para los proveedores de servicios de telefonía fija de ofrecer a sus usuarios, sin costo adicional, el servicio de identificación de llamadas. Además, el artículo 2.1.10.7 detalla las condiciones para la implementación del servicio de código secreto, especificando que debe ser proporcionado a los usuarios como un servicio suplementario, con el objetivo de prevenir la generación de llamadas no consentidas que pudieran ocasionar cargos adicionales fuera de las llamadas locales.

En el caso de nuevas líneas, los proveedores deben entregar automáticamente el código secreto al usuario que suscribe el contrato, junto con el contrato correspondiente, sin que el usuario necesite solicitarlo. También se debe proporcionar información clara sobre cómo acceder al servicio, cómo utilizarlo adecuadamente y las ventajas que ofrece en términos de seguridad.

Adicionalmente, la resolución establece que la información sobre el uso y los beneficios del servicio de código secreto debe ser entregada a los usuarios trimestralmente, utilizando procedimientos idóneos y verificables, para garantizar que los usuarios estén debidamente informados y puedan aprovechar las ventajas de este servicio de manera efectiva.

- La Ley 1908 de 2018 “Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones”.

Establece en su artículo 11 una regulación específica sobre el manejo de las llamadas telefónicas realizadas desde los centros de reclusión. Este artículo dispone que, cuando se generen comunicaciones provenientes de dispositivos de telecomunicaciones ubicados en centros penitenciarios y carcelarios, los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de implementar los mecanismos necesarios para informar al destinatario de la llamada sobre el origen de la comunicación, especificando tanto el lugar como el nombre del establecimiento desde el cual se efectúa la llamada.

Este control tiene como objetivo garantizar la transparencia y el monitoreo adecuado de las comunicaciones realizadas desde los centros de reclusión, especialmente para evitar que las organizaciones criminales utilicen estos medios para coordinar actividades ilícitas desde el interior de las cárceles. Además, el incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores de telecomunicaciones dará lugar a sanciones, conforme a las multas establecidas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, bajo el régimen previsto en dicha normativa.

Con el **artículo 11 de la Ley 1908 de 2018**, se refuerzan las estrategias para regular y supervisar el uso de las telecomunicaciones dentro de los centros penitenciarios, a fin de evitar que estos dispositivos sean utilizados para coordinar actividades delictivas por parte de organizaciones criminales. Esta disposición establece que, cuando se generen llamadas telefónicas desde dispositivos ubicados en los centros de reclusión, los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones deben tomar las medidas necesarias para informar al destinatario de la llamada sobre el origen de la comunicación. Específicamente, se debe identificar el lugar y el nombre del establecimiento desde el cual se realiza la llamada. Este control tiene como objetivo permitir una supervisión adecuada y garantizar que las comunicaciones no sean utilizadas para fines ilícitos. En caso de que los operadores no cumplan con esta obligación, se establecerán sanciones, que incluyen la imposición de multas de acuerdo con lo previsto en el **artículo 65 de la Ley 1341 de 2009**. De esta manera, la Ley 1908 de 2018 proporciona a las autoridades un mecanismo adicional para controlar y supervisar las comunicaciones dentro de las cárceles, contribuyendo de manera efectiva en la lucha contra las organizaciones criminales.

Por su parte, la **Ley 1978 de 2019**, conocida como la “Ley de Modernización del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)”, introduce importantes reformas en el ámbito de las telecomunicaciones. Esta ley no solo modifica el Registro Único de TIC, sino que también amplía la

cobertura de este registro al incluir a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, entre otros actores clave en el sector. La ley establece nuevas disposiciones para la asignación del espectro, asegurando un uso más eficiente y organizado de los recursos tecnológicos en el país. Además, introduce un marco normativo que regula las actividades de estos proveedores, con el objetivo de fomentar la competitividad en el sector, asegurar un servicio de calidad para los usuarios y promover una mayor cobertura y accesibilidad en todo el territorio nacional. La creación de un regulador único para el sector TIC refuerza la supervisión y control de las políticas públicas en este campo, permitiendo una gestión más eficiente de los recursos y una mejor coordinación entre los diferentes actores del sector.

4. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y remite al artículo 286 de la Ley, se establece que el ponente del proyecto de ley debe presentar una descripción detallada de las posibles circunstancias o eventos que pudieran generar un conflicto de interés durante la discusión y votación del proyecto. En el caso de este proyecto de ley relacionado con la personalización obligatoria de tarjetas SIM, no se identifica un conflicto de interés para los congresistas ponentes. Esto se debe a que la iniciativa tiene como objetivo mejorar la seguridad pública, la trazabilidad de las telecomunicaciones y la lucha contra el crimen organizado, sin beneficiar directamente a ningún sector específico o generar ventajas para los ponentes. La propuesta busca crear un entorno más seguro en las telecomunicaciones y proteger los derechos de los usuarios, lo que es una medida de interés general y no está vinculado a intereses particulares que pudieran comprometer la imparcialidad de los congresistas. Conforme a lo anterior, se considera que en los términos en que está planteado el presente Proyecto de ley, salvo circunstancias específicas y particulares, no se configuran causales de conflicto de interés para los congresistas ponentes y sobre los congresistas que participen en la discusión y votación del articulado podrán presentar su impedimento si lo consideran pertinente.

5. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 1 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.” (Negrillas propias).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionar al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los

miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 038 de 2025 Cámara **“Por medio del cual se establecen disposiciones para la personalización obligatoria de las tarjetas SIM y se implementan medidas para fortalecer la seguridad en la venta y uso de servicios de telefonía móvil en Colombia”**

Atentamente,

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CITREP 15 – TOLIMA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PERMANENTE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen disposiciones para la personalización obligatoria de las tarjetas SIM y se implementan medidas para fortalecer la seguridad en la venta y uso de servicios de telefonía móvil en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como finalidad establecer la obligación para todos los usuarios de telefonía móvil de personalizar las tarjetas SIM, así como la creación y regulación de la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM. El propósito de esta ley es asegurar la correcta identificación, autenticación y trazabilidad de las tarjetas SIM en circulación en el país, combatir el uso fraudulento de las tarjetas SIM y prevenir actividades ilícitas relacionadas con las telecomunicaciones, proteger la privacidad y seguridad de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las normativas relacionadas con la protección de datos personales y privacidad.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- **Tarjeta SIM:** Dispositivo electrónico utilizado para autenticar a los usuarios en las redes móviles. Está asociado a un número telefónico y posee un identificador único (ICCID). Puede

ser de tipo físico o electrónico (E-SIM). Su función principal es habilitar el acceso a servicios de telecomunicaciones móviles y garantizar la autenticación del usuario ante el operador.

- **Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNSC):** Sistema centralizado y seguro administrado por las autoridades competentes, encargado de almacenar la información detallada de las tarjetas SIM activas en el país, incluyendo datos personales de los usuarios a quienes están asociadas.

- **Operadores de Telecomunicaciones:** Entidades o empresas autorizadas por el Estado para prestar servicios de telefonía móvil en Colombia. Estas entidades tienen la responsabilidad de la comercialización, activación, registro y actualización de las tarjetas SIM, asegurando que las mismas estén debidamente registradas en la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNSC) y que se cumpla con los requisitos legales establecidos para su uso.

- **Usuario:** Persona natural o jurídica titular de una tarjeta SIM, cuya información personal será registrada y almacenada en la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNSC).

- **Autenticación Biométrica:** Proceso de verificación de identidad que utiliza características biométricas únicas del individuo, como huellas dactilares, reconocimiento facial, iris o voz, con el fin de autenticar al usuario de manera confiable.

- **Fraude Telefónico:** Actividad ilegal que involucra el uso no autorizado de una tarjeta SIM, con el objetivo de cometer delitos como extorsión, fraude financiero, secuestro, robo de identidad o cualquier otro tipo de actividad ilícita.

- **Interoperabilidad:** Capacidad de los sistemas de telecomunicaciones, la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNSC) y las autoridades competentes para intercambiar, verificar y acceder a la información registrada en tiempo real, de manera eficiente, para permitir la supervisión, control y ejecución de medidas de seguridad y judiciales en el marco de la ley.

- **Protección de Datos Personales:** Conjunto de medidas jurídicas, técnicas y organizativas que tienen como fin garantizar la privacidad, integridad y seguridad de la información personal registrada en la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNSC).

- **Suplantación de Identidad:** Acción delictiva que consiste en la falsificación o manipulación de la identidad de una persona, con el fin de acceder de manera fraudulenta a servicios o recursos. En el contexto de esta ley, la suplantación de identidad se refiere al uso de tarjetas SIM registradas a nombre de un individuo distinto, con fines delictivos como el fraude, extorsión, o actividades ilícitas que afectan la seguridad pública.

- **Número IMEI:** Identificador único de cada dispositivo móvil, que permite su registro y seguimiento dentro de las redes de

telecomunicaciones. Este número es utilizado para verificar la legalidad del dispositivo al momento de su activación en la red y se almacena en la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNSC) para asegurar su trazabilidad y evitar el uso de equipos ilícitos.

Artículo 3°. *Obligatoriedad de la Identificación del Titular de la Tarjeta Sim.* Todo operador de servicios de telefonía móvil deberá registrar obligatoriamente, en una plataforma digital segura, la identidad del usuario final al momento de la adquisición de una tarjeta SIM. Este registro deberá incluir, como mínimo, el nombre completo, el tipo y número de identificación del titular (Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, Pasaporte, o Tarjeta de Identidad), así como cualquier otro dato adicional que permita verificar la identidad del usuario según lo establecido en la normativa vigente.

Parágrafo 1°. Queda expresamente prohibida la venta de tarjetas SIM que no hayan sido debidamente personalizadas con los datos completos y correctos del adquirente, conforme a los requisitos establecidos por esta ley. Los operadores serán responsables de asegurar que todas las tarjetas SIM activadas y en circulación estén correctamente registradas, y podrán enfrentar sanciones en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Parágrafo 2°. Los operadores deberán garantizar que el proceso de personalización e identificación sea transparente y accesible, y que los usuarios sean informados sobre el uso adecuado de sus datos personales, garantizando así la protección de la privacidad y el cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales sobre datos personales.

Artículo 4°. *Creación De La Base De Datos Nacional De Registro De Tarjetas Sim.* Créase la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNTS), que estará bajo la administración conjunta de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). Esta base de datos centralizada almacenará la información de las tarjetas SIM activas en el país, incluyendo los datos personales de los usuarios a quienes están asignadas, como nombre, identificación, dirección, así como la información de la tarjeta SIM, incluyendo su ICCID, IMEI, tipo de tarjeta (física o electrónica), y el estatus de la misma. Además, se almacenará el historial de activación de cada tarjeta, detallando fechas, ubicaciones y modificaciones relevantes.

Parágrafo 1°. La BDNTS deberá ser actualizada de manera continua y los operadores de telecomunicaciones tendrán la responsabilidad de integrar sus sistemas de gestión de datos con la base, garantizando que toda tarjeta SIM activada en el país esté registrada en la base de datos antes de ser utilizada. Los operadores deberán notificar de inmediato cualquier modificación en el estado de las tarjetas SIM, como la desactivación o

pérdida, y colaborar con las autoridades en caso de investigaciones de actividades delictivas.

Parágrafo 2°. La seguridad de la información almacenada en la BDNTS será supervisada de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales de protección de datos. Se implementarán medidas de encriptación y protocolos de acceso controlado para evitar el acceso no autorizado a los datos personales. Además, se establecerán mecanismos para garantizar la transparencia en el manejo de la base, con auditorías periódicas y la participación de organismos de control independientes.

Artículo 5°. Estructura y Contenidos de la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM. La Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNTS) será un sistema centralizado y seguro que almacenará la siguiente información esencial para garantizar la trazabilidad, la seguridad y el control de las tarjetas SIM en circulación:

1. Datos de la tarjeta SIM:

- ICCID (Identificador único de la tarjeta SIM).
- Número de teléfono asociado.
- Estado de la tarjeta SIM (activada, bloqueada, cancelada, etc.).
- Fecha de activación y desactivación.

2. Datos del Usuario:

- Nombre completo.
- Tipo y número de identificación (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte o tarjeta de identidad)
- Dirección de residencia.
- Correo electrónico.
- Otros datos relevantes según la normativa vigente.

3. Historial de la tarjeta SIM:

- Registro de cambios de estado (activaciones, bloqueos, transferencias de titularidad).
- o Información de operadores de telecomunicaciones que gestionaron la tarjeta SIM.

Artículo 6°. Actualización de la Información. Los usuarios deberán actualizar su información personal en caso de cualquier cambio relevante, incluyendo, pero no limitado a, modificaciones en su dirección de residencia, datos de contacto o tipo de identificación. Los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a realizar campañas periódicas de actualización de datos, asegurando que las líneas activas estén siempre asociadas a usuarios plenamente identificados. Estas actualizaciones deben garantizar la precisión de la información registrada en la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNTS) y cumplir con los plazos establecidos para la verificación y actualización de los datos.

Parágrafo 1°. Los operadores deberán implementar mecanismos eficientes de notificación

para que los usuarios sean informados sobre la necesidad de actualizar sus datos. En el caso de que el usuario no realice la actualización dentro del tiempo estipulado, el operador podrá suspender temporalmente el servicio hasta que la información sea actualizada y validada. Las autoridades competentes podrán intervenir en casos donde se detecten inconsistencias o irregularidades en la actualización de los datos, con el fin de garantizar la trazabilidad y seguridad de las comunicaciones móviles.

Artículo 7°. Acceso a la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM. El acceso a la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNTS) estará restringido exclusivamente a las autoridades competentes, incluidas las autoridades judiciales y la fuerza pública únicamente en el marco de investigaciones judiciales. Dicho acceso se otorgará bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, asegurando que la utilización de la información sea estrictamente limitada al cumplimiento de fines legales específicos. La consulta de los datos almacenados en la BDNTS deberá adherirse de manera rigurosa a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, garantizando la confidencialidad y la integridad de la información.

Artículo 8°. Responsabilidad de los Operadores de Telecomunicaciones. Los operadores de telecomunicaciones serán responsables de garantizar que todas las tarjetas SIM activadas y en circulación estén correctamente registradas y personalizadas conforme a lo establecido en la presente ley. Asimismo, deberán colaborar con las autoridades competentes en la verificación de los datos de los usuarios y la lucha contra el uso indebido de las tarjetas SIM. Los operadores serán sujetos a sanciones por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 9°. Protección de la Privacidad. Los datos personales almacenados en la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM estarán sujetos a la legislación vigente en materia de protección de datos personales, en especial a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables. Estos datos deberán ser tratados de manera confidencial, segura y con altos estándares de protección, garantizando la privacidad de los usuarios. Ningún dato personal podrá ser divulgado, compartido o utilizado para fines distintos a los establecidos por la ley, salvo en los casos en que se cuente con el consentimiento expreso del titular o cuando así lo dispongan las autoridades competentes en el marco de una investigación legalmente autorizada.

Parágrafo. La protección de los datos personales será supervisada por las autoridades competentes, y las medidas de seguridad adoptadas serán auditadas periódicamente para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de privacidad y protección de datos.

Artículo 10. Verificación Biométrica. Los operadores de servicios de telefonía móvil deberán implementar mecanismos de verificación biométrica al momento de la activación de nuevas tarjetas SIM, con el fin de garantizar que el titular registrado sea efectivamente quien adquiere la tarjeta. Dichos mecanismos de verificación deberán ser aplicados de manera rigurosa y eficiente, asegurando que la identidad del usuario sea comprobada de forma fehaciente antes de la activación del servicio.

La verificación biométrica podrá incluir tecnologías como reconocimiento facial, huellas dactilares, o cualquier otra tecnología biométrica que, de acuerdo con la normativa vigente, garantice un alto nivel de seguridad y confiabilidad en el proceso de identificación del titular.

Los operadores serán responsables de asegurar que el proceso de verificación se lleve a cabo de forma adecuada, eficiente y transparente, y de que se mantenga un registro de las activaciones realizadas mediante estos mecanismos, con el fin de permitir la trazabilidad de las acciones realizadas y prevenir el uso fraudulento de las tarjetas SIM.

Artículo 11. Prohibición de la Venta y Uso de Tarjetas Sim no Registradas en la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas Sim. Se prohíbe la venta y el uso de tarjetas SIM que no estén debidamente registradas en la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNTS). Todo punto de venta de tarjetas SIM, ya sea físico o digital, deberá verificar que la identidad del comprador esté registrada en la base de datos antes de realizar la activación o entrega del dispositivo.

Las tarjetas SIM solo podrán ser comercializadas una vez se haya validado correctamente la identidad del usuario mediante los mecanismos establecidos por la ley, incluyendo la verificación de datos personales y la autenticación biométrica, cuando corresponda. La venta o uso de tarjetas SIM sin el cumplimiento de este registro será considerado una infracción grave.

Los puntos de venta que incurran en la venta de tarjetas SIM no registradas o que permitan la activación de tarjetas de forma anónima serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, con medidas que podrán incluir multas, la suspensión de la licencia de operación, y otras sanciones conforme a la normativa aplicable. La implementación y cumplimiento de estas medidas será supervisada por la autoridad competente, con el fin de asegurar la correcta regulación del mercado y la protección de los usuarios.

Artículo 12. Sanciones. Los operadores de telecomunicaciones que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley estarán sujetos a sanciones económicas, las cuales serán impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Estas sanciones podrán incluir multas de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo de la gravedad de la infracción y de la reincidencia en la misma.

Asimismo, los puntos de venta que no cumplan con las obligaciones de identificación y registro completo de los usuarios de tarjetas SIM en la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNTS) serán responsables solidarios de las infracciones cometidas. La sanción podrá incluir multas adicionales, suspensión temporal o definitiva de su licencia de operación, y otras medidas correctivas que aseguren el cumplimiento de la ley.

La imposición de las sanciones se realizará con base en los principios de proporcionalidad y necesidad, garantizando un debido proceso y la oportunidad para que los infractores presenten su defensa. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la supervisión y control de estos procedimientos, contribuyendo a la implementación efectiva de la ley.

Artículo 13. Vigilancia y Control. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en conjunto con la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), será la encargada de vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley. Ambas entidades trabajarán de manera coordinada para garantizar que los operadores de telecomunicaciones y los puntos de venta cumplan con las obligaciones relacionadas con la personalización de las tarjetas SIM, el registro adecuado de los usuarios en la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNTS) y las demás medidas establecidas en este marco normativo.

La CRC y la SIC tendrán la autoridad para realizar inspecciones, auditorías y verificaciones a los operadores y puntos de venta, con el fin de verificar el cumplimiento de la ley. Asimismo, estas entidades podrán aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, asegurando que las medidas correctivas sean proporcionales a la gravedad de la infracción y favoreciendo el cumplimiento de los objetivos de seguridad, trazabilidad y protección de la privacidad de los usuarios.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la reglamentación correspondiente. Esta reglamentación deberá incluir los procedimientos detallados y los mecanismos necesarios para la implementación de las disposiciones establecidas, así como los estándares técnicos, de seguridad y de protección de datos personales.

La reglamentación también deberá contemplar las medidas para garantizar la interoperabilidad entre los sistemas de los operadores de telecomunicaciones y la Base de Datos Nacional de Registro de Tarjetas SIM (BDNTS), así como los protocolos para la

verificación biométrica, la actualización de datos, la vigilancia, el control y la aplicación de sanciones.

Artículo 15. Entrada en Vigencia. La presente ley regirá a partir de su promulgación y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CITREP 15 – TOLIMA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 038 de 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PERSONALIZACIÓN OBLIGATORIA DE LAS TARJETAS SIM Y SE IMPLEMENTAN MEDIDAS PARA FORTALECER LA SEGURIDAD EN LA VENTA Y USO DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL EN COLOMBIA"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 842 / 25 del 29 de septiembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2025 CÁMARA, 335 DE 2024 SENADO

por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2025
Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario Comisión Sexta
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 223 de 2025 Cámara, 335 de 2024 Senado, *por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa*

para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Contenido y estructura del Proyecto de ley.
4. Marco Jurídico.
5. Justificación y análisis de la iniciativa
6. Impacto social y poblacional de la iniciativa
7. Relación de Conceptos del Proyecto de ley
8. Impacto fiscal
9. Conflicto de interés
10. Pliego de modificaciones
11. Proposición
12. Texto propuesto para Primer Debate

Atentamente,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde
Ponente

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 223 de 2025 Cámara, 335 de 2024 Senado fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 2 de diciembre de 2024 por los honorables Senadores *Ana Carolina Espitia Jerez, Laura Fotich Sánchez, Carlos Julio González Villa, Liliana Benavides Solarte y Soledad Tamayo Tamayo*, así como los honorables Representantes *Wilmer Castellanos Hernández, Jaime Raúl Salamanca Torres, Liliana Rodríguez Valencia*.

El 19 de marzo de 2025, con ponencia presentada por la honorable Senadora *Soledad Tamayo* fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República con dos proposiciones presentadas por el honorable Senador *Robert Daza* del partido Pacto Histórico.

El 30 de Julio de 2025 con ponencia presentada por la honorable Senadora *Soledad Tamayo* el proyecto fue aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República con una proposición presentada por el honorable Senador *Alejandro*

Carlos Chacón; posterior a esta aprobación el presente proyecto de ley hizo tránsito a la Honorable Cámara de Representantes, específicamente a la Comisión Sexta de esta corporación.

Vale la pena resaltar que esta iniciativa no tiene un antecedente legislativo específico.

En cumplimiento de la designación efectuada al suscrito el 16 de septiembre del 2025, procedo a rendir ponencia para dar primer debate al Proyecto de Ley número 223 de 2025 Cámara, 335 de 2024 Senado, *por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones*. Cumpliendo con los tiempos estipulados. Lo anterior, con el fin de construir una ponencia que se ajuste a las necesidades de movilidad de las personas con discapacidad. En consideración, la ponencia se presenta en los siguientes términos:

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013, pero que vía regulación se han impuesto barreras que impiden el efectivo acceso al beneficio a esta población vulnerable en todo el territorio nacional.

3. CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República se encuentra conformado por 6 artículos, discriminados así:

Artículo 1º. Define el Objeto de la ley

Artículo 2º. Elimina barreras de acceso al establecer que las autoridades encargadas de implementar la medida de excepción de pico y placa para vehículos que transporten personas con discapacidad no pueden establecer requisitos desproporcionados que impidan el acceso al beneficio.

Artículo 3º. Establece un término perentorio para que el ministerio de Transporte actualice su reglamentación en la materia.

Artículo 4º. Las entidades que cuenten con medidas de pico y placa a su vez también deberá actualizar su reglamentación teniendo en cuenta esta medida normativa.

Artículo 5º. Crea un registro nacional de vehículos exceptuados para que con una única inscripción de vehículo que haga la persona con discapacidad, cuente con la excepción en todo el territorio nacional y evitar así someterlo a procesos y trámites excesivos.

Artículo 6º. Establece la vigencia y las derogatorias del proyecto.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Constitucional:

En el ordenamiento jurídico constitucional esta iniciativa legislativa tiene una relación especial con los fines esenciales del Estado en servicio de la comunidad y la supremacía de la constitución sobre las demás normas (artículo 4º), además en la carta de derechos sociales, económicos y culturales y la protección especial que debe brindar el Estado a las personas con discapacidad (artículo 13), el derecho a una rehabilitación integral (artículo 47) y el derecho a la libre movilidad (artículo 24).

Desde la Carta Superior en cada uno de los apartes anteriormente mencionados resalta la importancia de garantizar con una protección especial el derecho a la libre movilidad de las personas con discapacidad, es así como los autores enmarcan la constitucionalidad de esta iniciativa, como se desarrolló a continuación, esto sin contar el desarrollo jurisprudencial que han realizado las altas cortes como se evidencia en el numeral 4.3 de la presente ponencia.

El artículo 4º de la Constitución establece “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)” Este principio constitucional debe garantizarse imponiendo la obligación legal de que las reglamentaciones expedidas por entidades gubernamentales protejan los derechos de la población con discapacidad establecidas en el rango constitucional por encima de formalidades excesivas que limitan su acceso.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece una protección especial para las personas con discapacidad, en este sentido textualmente establece “ (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” siendo de esta forma evidente la necesidad de protección especial por parte del Estado para las personas con discapacidad.

El artículo 47 de la Constitución Política de Colombia determina que: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.” Una rehabilitación integral e integración social claramente pasa por la garantía de una libre movilidad la cual se obtiene, entre otras, con la garantía del uso del vehículo particular sin restricciones ni requisitos desproporcionados para poder hacer uso por parte de la población con discapacidad.

De otra parte, el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho de libertad de locomoción así: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.” En este

sentido, frente a las personas con discapacidad al no permitir el uso del vehículo en jornadas de pico y placa por formalidades excesivas afecta gravemente el derecho a la libre locomoción de esta población.

4.2. Marco Legal

En el ordenamiento Legal de Colombia se cuenta con la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.” Esta ley busca garantizar el derecho fundamental a la libre locomoción de las personas en condición de discapacidad. En el artículo 15, numeral 6 estableció: “Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones.” Esta norma evidencia la voluntad del legislador de garantizar la especial protección por parte del Estado a las personas en situación de discapacidad en lo que respecta a movilidad.

Adicionalmente, la normatividad interna e internacional ratificada por Colombia ha reconocido a las personas con discapacidad como personas de especial protección. Algunas de esas normas son: Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS, de la OEA), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU), la Ley 361 de 1997, la Ley 762 de 2002, la Ley 1145 de 2007, la Ley 1237 de 2008, la Ley 1346 de 2009, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Ley 1680 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, entre otras.

4.3. Desarrollo Jurisprudencial

Como se menciona en el numeral 4.1 de la presente ponencia estableciendo el marco constitucional de la iniciativa, los autores presentan un desarrollo jurisprudencial que evidencia como las altas cortes, a través de diferentes sentencias y fallos ha salvaguardado la protección especial que debe brindar el Estado para la protección de las personas con discapacidad y en el caso específico de la barrera que se busca derribar con esta iniciativa, el honorable Consejo de Estado determinó como una “medida desproporcionada” pretender que el vehículo deba estar matriculado en la misma ciudad donde se espera tener la excepción; ese desarrollo jurisprudencial se presenta a continuación:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en la determinación de que el derecho a la igualdad, garantizado en el artículo 13 y el preámbulo de la Constitución Política encierra una dimensión formal y una dimensión material, apuntado la faceta material a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, frente a las cuales el Estado tiene la obligación de dirigir medidas que permitan eliminar o reducir las

desigualdades que los afectan, para que así estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos, citan las siguientes sentencias:

- **Sentencia T-770 de 2012** desarrolla ampliamente la necesidad de medidas diferenciales para garantizar el derecho a la igualdad de las personas en condición de vulnerabilidad, específicamente las personas con discapacidad.

- **Sentencia C-606 de 2012** precisó que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que las distintas instituciones estatales y los particulares están obligados a facilitar activamente el ejercicio de los derechos de dicho sector poblacional, presentándose una discriminación injustificada contra las personas en situación de discapacidad cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos de esta población, por lo que estos actos objeto de censura no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada por el tratamiento que las normas jurídicas otorgan a las personas en situación de discapacidad.

- **Sentencia C-804 de 2009** donde se manifiesta que el Estado debe procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad; adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo con sus condiciones y otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación.

- **Sentencia T-382 de 2018** respecto de cómo el derecho de locomoción en las vías públicas implica la garantía de acceso a los espacios públicos de toda la población, con el fin de facilitar el desplazamiento y uso confiable en el espacio público, siendo esta garantía de especialmente importante frente a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, lo que conlleva a la toma de medidas especiales para asegurar su ingreso y permanencia a dichos espacios, tal como lo ordena el principio y derecho a la igualdad.

- **Sentencia T-823 de 1999.** (...) En estos casos la administración no tiene alternativa distinta de adoptar los correctivos necesarios para evitar que a la marginación social, económica y cultural contra la que deben luchar diariamente las personas discapacitadas, se sume una carga mayor a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad, que restringe severamente su autonomía al impedirles por completo el derecho a la circulación en el horario restringido” (...). “Por las razones que acaban de ser expresadas, la Corte considera que la decisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en virtud de la cual se le niega al actor el permiso de circulación en su vehículo particular durante las horas de restricción vehicular, constituye una vulneración de los derechos fundamentales a la

igualdad, a la autonomía y a la libre circulación por omisión del deber de trato especial”.

- **Sentencia 1943 de 2017** - Consejo de Estado concluyó que **en razón del cumplimiento de ciertos trámites y requisitos exigidos por la normatividad vigente como que el vehículo se encuentre matriculado en cierta ciudad o municipio, constituyen una medida desproporcionada**. Este tipo de restricciones hacen más gravosa la situación a un sujeto de especial protección del Estado como lo es una persona en condición de discapacidad.

5. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley se sustenta en la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de la exención de las medidas de pico y placa establecido en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 sin el requisito desproporcionado, inconstitucional e injustificado incluido en el numeral 5 del artículo 2° de la Resolución 4575 de 2013 con el cual el ministerio de transporte reglamentó la materia y obliga que para que el vehículo que transporta a una persona con discapacidad pueda solicitar la excepción de la medida de pico y placa, el mismo debe estar matriculado en el organismo de tránsito donde se hace la solicitud; esta medida que ya fue considerada como desproporcionada por parte del Consejo de Estado en Sentencia 1943 de 2017, también va en contravía de principios y derechos constitucionales establecidos en los artículos 4, 13, 24 y 47.

El requisito en mención incluido por parte del Ministerio de transporte es totalmente injustificado, pues en la Resolución número 4575 de 2013 en sus considerandos en ningún aparte justifican la inclusión de ese requisito, el cual, como ya se ha mencionado en la práctica se ha convertido en una barrera de acceso al beneficio establecido a nivel de Ley Estatutaria y está en detrimento de derechos fundamentales establecidos a nivel constitucional tales como la igualdad, no discriminación en personas en situación de discapacidad y libre locomoción además de la especial protección del Estado a las personas con discapacidad.

La Resolución 4575 del Ministerio de Transporte, especialmente el requisito del numeral 5 del artículo 2° imposibilita que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio en más de un municipio, vulnerando gravemente el derecho constitucional a la libre movilidad y a la especial protección por parte del Estado y a pesar de esta resolución tener más de 11 años y haber solicitado por personas con discapacidad su modificación eliminando ese requisito desproporcionado, no ha sido posible, lo que ha llevado a que las personas con discapacidad antes de tener una protección especial del Estado vea vulnerados sus derechos en algunos casos teniendo que acudir a los jueces para que vía tutela sean protegidos sus derechos llegando incluso a sentencias como la Sentencia 1943 de 2017

del Consejo de Estado y, esto por un lado genera mayor desgaste a las personas con discapacidad que deberían ser protegidas por el Estado y por otro mayor congestión al sistema judicial.

Por todo lo anterior, cobra importancia el presente proyecto de ley con el cual de manera expresa se busca ordenar al Ministerio de Transporte la eliminación de ese requisito desproporcionado e inconstitucional en la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013, requisito que está vulnerando derechos fundamentales de la población con discapacidad.

Adicional a esto cabe mencionar que múltiples organizaciones de personas con discapacidad entre las que se encuentra la Red Centro Oriental de Personas con Discapacidad se encuentran haciendo seguimiento a esta iniciativa

6. IMPACTO SOCIAL Y POBLACIONAL DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene un alto impacto social, pues se orienta a garantizar el goce efectivo del derecho a la libre movilidad y la eliminación de barreras administrativas que actualmente impiden que las personas con discapacidad accedan al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como “pico y placa”.

De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 del DANE, en Colombia existen 3.134.036 personas con discapacidad, lo que representa aproximadamente el 7,1 % de la población nacional. Este grupo poblacional está distribuido de la siguiente manera; Mujeres: 54,6 %, Hombres: 45,4 % (Fuente: DANE; Observatorio Nacional de Inclusión Social y Productiva - DAPRE, 2024).

Adicionalmente, el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social reporta que entre 2020 y el primer semestre de 2024 se han certificado 350.732 personas con discapacidad, con mayor concentración en Bogotá (17,6 %), Valle del Cauca (9,2 %), Antioquia (9,2 %) y Santander (6,1 %). Estas cifras evidencian que la certificación aún no cubre la totalidad de la población con discapacidad, reflejando un amplio margen de personas que podrían ser beneficiarias directas de la iniciativa una vez se eliminen los obstáculos administrativos actuales. En la actualidad, la aplicación del beneficio de excepción de pico y placa para personas con discapacidad depende de la reglamentación municipal o distrital y de la interpretación del Ministerio de Transporte contenida en la Resolución número 4575 de 2013. Este marco ha generado disparidades y restricciones injustificadas.

En la ciudad de Bogotá, por ejemplo, según información oficial de la Secretaría Distrital de Movilidad (2024), 15.185 personas con discapacidad cuentan con la excepción de pico y placa. Comparado con las 458.088 personas con discapacidad registradas en la capital, esto significa que apenas el 3,3 % de esta población accede efectivamente al beneficio.

Si esta proporción se proyectara al resto del país, considerando la cifra nacional de 3.134.036 personas con discapacidad, se estima que aproximadamente 103.000 personas podrían beneficiarse potencialmente del acceso efectivo y simplificado al beneficio de excepción de pico y placa, una vez se unifique el registro y se eliminen los requisitos desproporcionados.

7. RELACIÓN DE CONCEPTOS DEL PROYECTO DE LEY

Sobre el proyecto de ley, en su trámite en el Senado de la República el Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto a la iniciativa el cual concluye que considera la iniciativa conveniente; dicho concepto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 06 de 2025.

8. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Retoma la precitada sentencia lo establecido por la misma Corte en la Sentencia C-502 de 2007 al referirse al hecho que:

(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la

información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...).

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Proyecto de ley, dependiendo de las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

Encontramos que en lo referente al Impacto Fiscal de la iniciativa y a la obligación del Gobierno de adelantar el estudio de impacto fiscal a través del Ministerio de Hacienda, la Sentencia C -170 de 2021 en sus consideraciones establece:

“(i) el Congreso tiene la responsabilidad de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley; (ii) esa carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales; (iii) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público; (iv) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (v) si el Gobierno atiende la obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo. En adición a ello, debe precisarse (vi) que ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados.

Por otro lado, se debe mencionar que el objetivo del presente proyecto de ley es ordenar una actualización reglamentaria en busca de la garantía efectiva de derechos y la protección especial del Estado a la población con discapacidad, por lo cual este proyecto No genera impacto fiscal ya que la reglamentación que ordena al Ministerio de Transporte realizar lo puede hacer con la capacidad técnica y operativa con que cuenta el ministerio.

Por otro lado, cabe anotar, que el presente proyecto de ley NO ordena gasto ni inversiones que requieran financiación desde el Presupuesto General de la Nación.

Con base en lo mencionado anteriormente, se les solicita a los honorables congresistas que ejerzan sus funciones legislativas teniendo en consideración que la presente iniciativa brinda las opciones para la financiación de la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales y que, asimismo, tomen en consideración lo establecido en la sentencia C-170 de 2021 con respecto a los estudios de impacto fiscal para que de esta forma se tomen decisiones por el bien del campo colombiano.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para el ponente de este proyecto de ley la votación y discusión del presente proyecto de ley podría generar un conflicto de interés a los Congresistas que cuenten con alguna discapacidad o que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil cuente con alguna condición de discapacidad, puesto que podría interpretarse que genera beneficios particulares, actuales y directos a esta población, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso específico que cada congresista deberá evaluar.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se relacionan los artículos con modificaciones en la presente ponencia:

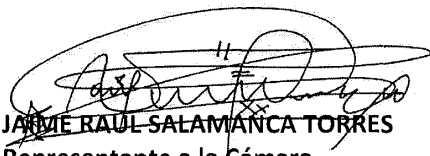
Texto Proyecto de Ley	Texto propuesto para debate en Comisión Sexta de la Cámara de Representantes	Observaciones
<i>Título “Por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>Título “Por medio de la cual se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa y se dictan otras disposiciones.”</i>	El ajuste busca sustituir la expresión negativa “se eliminan barreras” por una formulación positiva “se garantiza el acceso”, coherente con la Ley 1618 de 2013 y el enfoque de derechos humanos. Además, el nuevo título resulta más claro y conciso sin alterar el sentido material del proyecto.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras <u>administrativas o reglamentarias</u> , para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como ‘pico y placa’, <u>en todo el territorio nacional</u> , conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013.	Se adiciona la expresión “en todo el territorio nacional” para precisar el ámbito de aplicación y se amplía el concepto de ‘barreras’ para incluir las de tipo reglamentario. Esto asegura uniformidad territorial y elimina posibles interpretaciones restrictivas.
Artículo 2º. Eliminación de Barreras. Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.	Artículo 2º. Eliminación de Barreras. Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.	Sin modificaciones
Artículo 3º. Reglamentación. El Ministerio de Transporte deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso. Parágrafo 1º. En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley. Parágrafo 2º. El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad civil que las representen.	Artículo 3º. Reglamentación. El Ministerio de Transporte, <u>en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social</u> , deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso. Parágrafo 1º. En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley. Parágrafo 2º. El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad civil que las representen.	Se adiciona la coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social para facilitar la interoperabilidad posterior con el RLCPD.

Texto Proyecto de Ley	Texto propuesto para debate en Comisión Sexta de la Cámara de Representantes	Observaciones
Artículo 4°. Obligaciones de las entidades territoriales. Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, la secretaría de movilidad, o quien haga sus veces, en las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres (3) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2° de la presente ley.	Artículo 4°. Obligaciones de las entidades territoriales. Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, la secretaría de movilidad, o quien haga sus veces, en las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres (3) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2° de la presente ley.	Sin modificaciones
Artículo 5°. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados. El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional. Parágrafo 1°. Las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) deberán remitir al Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, la información correspondiente a las personas con discapacidad y los vehículos que las transporten de manera habitual, registrados en su jurisdicción. Parágrafo 2°. Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad. Parágrafo 3°. El trámite de inscripción y actualización de la excepción de restricción de la circulación vehicular contemplado en la presente Ley, en ningún caso tendrá costo para el ciudadano Con la posibilidad de actualizar el cambio de vehículo como mínimo cada 6 meses.	Artículo 5°. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados. El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional. Parágrafo 1°. Las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) deberán remitir al Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, la información correspondiente a las personas con discapacidad y los vehículos que las transporten de manera habitual, registrados en su jurisdicción. Parágrafo 2°. Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad. Parágrafo 3°. El trámite de inscripción y actualización de la excepción de restricción de la circulación vehicular contemplado en la presente Ley, en ningún caso tendrá costo para el ciudadano Con la posibilidad de actualizar el cambio de vehículo como mínimo cada seis (6) meses.	Ajuste de redacción
Artículo 6°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

11. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate en esta corporación al **Proyecto de Ley número 223 de 2025 Cámara - 335 de 2024 Senado**, “*Por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones*”, conforme al texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República y que se propone para este debate.

De los honorables congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2025 CÁMARA, 335 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras administrativas o reglamentarias, para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como ‘pico y placa’, en todo el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013.

Artículo 2°. Eliminación de Barreras. Los vehículos que habitualmente transporten o sean

conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.

Artículo 3°. Reglamentación. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad civil que las representen.

Artículo 4°. Obligaciones de las entidades territoriales. Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, la secretaría de movilidad, o quien haga sus veces, en las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres (3) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados. El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) deberán remitir al Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, la información correspondiente a las personas con discapacidad y

los vehículos que las transporten de manera habitual, registrados en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad.

Parágrafo 3°. El trámite de inscripción y actualización de la excepción de restricción de la circulación vehicular contemplado en la presente ley, en ningún caso tendrá costo para el ciudadano Con la posibilidad de actualizar el cambio de vehículo como mínimo cada seis (6) meses.

Artículo 6°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,


JAIIME RAUL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 223 de 2025 Cámara - 335 de 2024 Senado "POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante JAIIME RAÚL SALAMANCA TORRES.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 873 /2025 del 8 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO
Subsecretaria

CONTENIDO

Gaceta número 1939 - Martes, 14 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley 014 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación El Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de Ley número 038 de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen disposiciones para la personalización obligatoria de las tarjetas SIM y se implementan medidas para fortalecer la seguridad en la venta y uso de servicios de telefonía móvil en Colombia	7
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto Proyecto de Ley número 223 de 2025 Cámara, 335 de 2024 senado, por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	16